



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA
Desalojo por Ocupación Precaria

Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria.

En el proceso de desalojo por ocupante precario la controversia gira en torno: (i) a la legitimidad de la parte demandante para interponer la demanda; y (ii) a la existencia de título para poseer de parte del demandado. Por consiguiente, la validez o no de una garantía real o su ejecución, la aplicación o no de la teoría valorista, o la existencia de mutuo resultan irrelevantes para definir este tipo de procesos. Todo lo derivado de resolución de contrato debe ser materia de pronunciamiento en proceso distinto.

CC Arts. 911 y 1371 Cuarto Pleno Casatorio Casación No. 2195-Ucayali. Punto 61, Fallo 5.1.

Desalojo por ocupación precaria, resolución de contrato.

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número tres mil seiscientos sesenta y dos - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.

En el presente proceso de desalojo por ocupación precaria la demandada **Magda Victoria Montoya Vásquez de Bedón** ha interpuesto recurso de casación (página quinientos ochenta y nueve), contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil trece (página quinientos cuarenta), dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada del veintinueve de setiembre de dos mil diez (página ciento noventa), que declara fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; en los seguidos por Banco Hipotecario en Liquidación.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

Por escrito de la página cuarenta y uno el Banco Hipotecario en Liquidación interpone demanda de desalojo por desocupación precaria contra Moisés Benigno Bedón Moyano y otro, alegando que es propietario del inmueble materia de litigio; indica que por minuta de compraventa de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y cláusula adicional de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Banco y los emplazados pactaron una compraventa del predio por el precio de l/m 83 696 998.00 que debería ser pagado a través de un préstamo hipotecario celebrado el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y sus respectivas cláusulas adicionales, siendo la última cláusula adicional de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, formando el contrato de préstamo hipotecario parte integrante del contrato de compraventa, el cual sería pagado mediante cuotas al valor de unidades USPAC.

Refiere que ante el incumplimiento de los emplazados se ha generado un saldo deudor ascendente a S/. 27 532.53 (veintisiete mil quinientos treinta y dos nuevos soles con cincuenta y tres céntimos) al treinta de mayo de mil novecientos noventa y dos y de S/. 157 789.84 (ciento cincuenta y siete mil setecientos ochenta y nueve nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos) al veintiséis de abril de dos mil siete.

Agrega que el Banco se reservó el derecho de propiedad del inmueble hasta la total cancelación del precio de la compraventa y que por Carta N° 433-2006-2006-BHL-UL de fecha treinta de mayo de dos mil seis se comunicó a los emplazados que en aplicación del artículo 1429 del Código Civil se les otorgaba el plazo de quince días para que cancelen el saldo, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato, lo que efectivamente ocurrió.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

Mediante escrito de la página ciento seis los demandados Moisés Bedón Moyano y Maga Montoya de Bedón contestan la demanda señalando ser los propietarios del inmueble en litigio en virtud del contrato de compraventa de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, existiendo en trámite un proceso de otorgamiento de escritura pública; que el precio ha sido cancelado en el contrato de préstamo de fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y que el demandante les inició un proceso de prueba anticipada en el que solicitó el reconocimiento de los contratos de compraventa y del contrato de préstamo hipotecario, habiéndoles interpuesto un proceso por obligación de dar suma de dinero que concluyó con sentencia favorable al demandante de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco y que vienen cumpliendo. Sostiene que la resolución del contrato de compraventa constituye un abuso de derecho pues en ninguno de los contratos se pactó cláusula resolutoria.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se fijaron como puntos controvertidos:

1. Determinar si el demandante es propietario del inmueble materia de litigio.
2. Determinar si el contrato de compraventa de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve se encuentra resuelto conforme al artículo 1429 del Código Civil.
3. Determinar si los demandados se encuentran en posesión del inmueble sin título alguno o con título fenecido.
4. Determinar si los demandados se encuentran obligados a restituir la posesión del inmueble en litigio al demandante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de página ciento noventa, su fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, declaró fundada la demanda, considerando que en la página treinta y cuatro obra la carta notarial por la que se concede a los demandados plazo para que cumplan con lo adeudado, lo que no cumplieron, siendo que en virtud de ello el contrato de compraventa se encuentra resuelto de pleno derecho; en tal sentido, los demandados no ostentan título que justifique su posesión sobre el bien al haber fenecido el contrato por resolución extrajudicial. Señala, en cuanto a los cuestionamientos de la demandada respecto a la resolución de pleno derecho, que ello debe hacerse valer en vía de acción en el proceso de impugnación, oposición o contradicción a la resolución, tal como se señala en la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, de tal suerte que mientras la demandada no obtenga sentencia con autoridad de cosa juzgada que deje sin efecto la resolución de pleno derecho, ésta surte todos sus efectos.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante escrito de la página doscientos trece la demandada Magda Victoria Montoya Vásquez de Bedón interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que en su quinto considerando se señala que en la partida registral se tiene como propietario al Banco Hipotecario en Liquidación, sin referirse a que el contrato de compraventa por el cual el Banco le vende el inmueble no está inscrito, siendo de importancia este aspecto, dado que se pretende utilizar esta condición para desconocer su derecho de propiedad.

Refiere, en cuanto a la reserva de propiedad que se atribuye el Banco, que dicha afirmación no es correcta, por cuanto conforme se desprende del mismo contrato el comprador paga con el importe de un préstamo que el Banco le otorga con ese exclusivo objeto, de acuerdo a la minuta de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

préstamo hipotecario de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve que forma parte de la escritura pública de compraventa y préstamo hipotecario. Agrega que se debe tomar en cuenta que existió un proceso interpuesto por el Banco Hipotecario para el cobro del préstamo hipotecario y se obtuvo sentencia favorable que se viene cumpliendo, es decir, que con la recurrida se estaría pretendiendo un doble cobro, el cobro del préstamo y quedarse también con la propiedad.

La Sala Superior por resolución de la página doscientos setenta y ocho, su fecha veintiséis de mayo de dos mil once, revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda y reformándola la declara improcedente; sentencia contra la cual se interpuso casación.

Mediante resolución casatoria N° 4561-2011, su fecha veintidós de noviembre de dos mil doce (página quinientos once), la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró fundado el recurso de casación interpuesto por los sucesores procesales conformados por Rafael Saavedra Díaz y María Dolores Zegarra de Saavedra y declararon nula la sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, al considerar errado el razonamiento que emplea la Sala Superior para determinar que la demanda deviene en improcedente, al no haberse probado la condición en que se demanda, es decir si se es propietario, arrendatario, administrador, sin pronunciarse respecto a la copia literal registral P03144008, obrante en la página once. De otro lado, la Sala Superior solo ha referido que en el proceso que se encuentra en ejecución (por el cobro del préstamo adeudado) los demandados se encuentran abonando, pero no ha mencionado si la deuda ha sido cancelada en su integridad, siendo que es justamente el incumplimiento del pago, lo que motivó que se curse la carta notarial respecto a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

resolución del contrato a los demandados, configurándose por ende la afectación al debido proceso del impugnante.

6. SENTENCIA DE VISTA IMPUGNADA.

Atendiendo a lo ordenado, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite nuevo pronunciamiento, mediante sentencia de vista de la página quinientos cuarenta, del dieciocho de junio de dos mil trece, confirmando la sentencia de primera instancia, considerando que el contrato de compraventa ha quedado fenecido en virtud de la cláusula resolutoria pactada por las partes contratantes, el mismo que ha hecho valer el Banco, conforme a lo previsto en el artículo 1429 del Código Civil, mediante la carta de fecha treinta de mayo de dos mil seis, obrante en la página treinta y cuatro. De otro lado, señala que si bien la parte demandada ha afirmado que existe un proceso de obligación de dar suma de dinero interpuesto por el Banco Hipotecario, sin embargo éste hecho acredita el incumplimiento por parte de los demandados respecto de las obligaciones contraídas en mérito de la suscripción del contrato de compraventa y préstamo hipotecario, habiéndose pactado además las partes la reserva de propiedad del bien hasta la cancelación total del préstamo.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, obrante en la página treinta y tres del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Magda Victoria Montoya Vásquez de Bedón, por la **infracción normativa del artículo 139, incisos 3° y 5°, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 1099, 1235, 1428, 1429 y 1648 del Código Civil.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

SEGUNDO.- Que, se advierte que la recurrente sostiene en estricto que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, por lo que haciéndose la precisión que aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, y que tales hechos no han sido cuestionados, este Tribunal verificará si existen defectos de la motivación.

¹ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

TERCERO.- Que, cabe indicar que: *"La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional (Art. 139 incs. 3° y 5°); por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente"*³.

CUARTO.- Que, en esa perspectiva, debe indicarse, en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que "el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido" sin que interese la validez de las propias premisas), que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como **premisa normativa** la sentencia recurrida ha considerado los artículos 1371 y 1429 Código Civil en cuanto regulan la resolución del contrato y los efectos de ésta, así como el artículo 911 del Código Civil sobre la carencia de título para poseer. (ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha indicado que el título de posesión ha fenecido. (iii) Como **conclusión** la sentencia considera que la demanda debe ser amparada porque el demandante es propietario del bien y el título de los demandados se ha extinguido. Tal como se advierte la deducción lógica de la Sala es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

QUINTO.- Que, en lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁴, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica

³ Primer Pleno Casatorio, CAS N° 1465-2007-CAJAMARCA. En: El Peruano, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 22013.

⁴ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA
Desalojo por Ocupación Precaria

sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, las normas glosadas son suficientes para resolver el presente caso, pues regula lo concerniente a los efectos de la resolución del contrato (ineficacia funcional del mismo) y la carencia de título de posesión de los demandados, supuestos propios del artículo 911 del Código Civil, que permiten el desalojo por ocupación precaria. Dada la corrección de la premisa normativa y fáctica, la conclusión a la que se arriba es adecuada, existiendo debida justificación externa.

SEXTO.- Que, en lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial⁶.

SÉTIMO.- Que, tales incorrecciones no se encuentran en la sentencia recurrida, pues los considerandos sexto a décimo cuarto de la sentencia responden a cabalidad lo que fue materia de la impugnación, explican las razones del fallo y se decide sobre la decisión materia de debate.

OCTAVO.- Que, la recurrente considera que los artículos 1099, 1235 y 1648 del Código Civil son de aplicación en la presente causa, ya que son las normas que expresamente se señalan en contrato de compraventa y préstamo hipotecario, debiendo rechazarse la aplicación de los artículos 1428 y 1429 del Código Civil, pues sobre ellas nada se dijo en el referido negocio jurídico. Sobre tales afirmaciones debe indicarse lo siguiente:

⁵ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PATC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA
Desalojo por Ocupación Precaria

1. En el proceso de desalojo por ocupante precario la controversia gira en torno: (i) a la legitimidad del demandante para interponer la demanda; y (ii) a la existencia de título para poseer de parte de los demandados.
2. Por consiguiente, la validez o no de la garantía real o su ejecución, la aplicación o no de la teoría valorista, o la existencia de mutuo no son puntos en debate y resultan irrelevantes para definir la causa.
3. Del mismo modo, lo dispuesto en los artículos 1428 y 1429 del Código Civil también es irrelevante para resolver la presente causa, pues todo aquello derivado de la resolución del contrato debe ser materia de pronunciamiento en proceso distinto al aquí iniciado.
4. En efecto, con respecto al precario, el Cuarto Pleno Casatorio ha sostenido que no se limita *"únicamente al caso que el propietario cede la posesión de un inmueble para que otro la use y se la devuelva cuando lo reclame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título (hecho o acto alguno) que la ampare, o cuando sobreviene un cambio de la causa, por cesar la vigencia de un acto jurídico o variar los efectos de los actos o hechos antes existentes, situación que justificaba, al demandado al ejercicio del disfrute del derecho a poseer⁷".*
5. Es más, de manera expresa el referido Pleno ha fijado como precedente vinculante: "5. Se consideran como supuestos de posesión precaria los siguientes: 5.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el juez, que conoce del proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de

⁷ Cuarto Pleno Casatorio. Casación No. 2195-Ucayali. Punto 61.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esta resolución⁸.

6. Hay que recordar aquí que la vinculación de los órganos judiciales al Pleno Casatorio responde a la lógica de uniformizar la jurisprudencia atendiendo a uno de los fines del recurso de casación. En efecto, la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional que *"quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más terribles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura"*⁹ se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir. Ella, además, se vincula a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, por el que ante supuestos semejantes la norma jurídica se aplicará o interpretará de manera similar. En realidad, con más propiedad debe hablarse del principio de igualdad en la aplicación de la ley, lo que implica *"un derecho subjetivo a obtener un trato igual, lo que significa que a supuestos de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales"*, protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial, *"esto es, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del Juzgador la misma respuesta"*

⁸ Ob. cit., Cuarto Pleno Casatorio. Fallo 5.1.

⁹ Calamandrei, Piero. Casación Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 15



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

*obtenida por otros en casos iguales*¹⁰. Con respecto a la seguridad jurídica lo que se busca -ha dicho Guzmán Flujá- es establecer "una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias"¹¹.

NOVENO.- Que, estando a lo expuesto no se advierte infracción normativa del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, ni de los artículos 1099, 1235, 1428, 1429 y 1648 del Código Civil

V. DECISION.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Magda Victoria Montoya Vásquez de Bedón (página quinientos ochenta y nueve), en consecuencia **NO**

¹⁰ Fernández Segado, Francisco. El sistema constitucional español. Dykinson. Madrid 1991, pp. 208-209. Nada de lo señalado significa que los Tribunales no puedan modificar sus fallos, pero ello exigirá la no identidad de los rasgos sustanciales de los supuestos de hecho y la motivación del cambio de criterio. Si ello no existe se habrá vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

¹¹ Guzmán Flujá, Vicente C. El Recurso de Casación Civil (control de hecho y de derecho). Tirant lo blanch, Valencia 1996, p. 26. Fernández Segado, antes que "previsibilidad" prefiere el término "predictibilidad" que conceptúa como el "poder predecir de antemano las consecuencias jurídicas de nuestros propios actos" (Fernández Segado, Francisco. El sistema constitucional español. Dykinson. Madrid 1991, p. 99). Por su parte, Carrión Lugo ha sostenido que la casación tiene como propósito "la preservación de la uniformidad de los criterios jurisprudenciales ante situaciones más o menos iguales, evitándose el otorgamiento de tutelas judiciales diferentes o contradictorias (Carrión Lugo, Jorge. El Recurso de casación en el Perú. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 1997, p. 68)". Mientras que Monroy Gálvez ha indicado: "Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior (fin pedagógico) la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la corte de casación, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios. Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste - y con considerable contundencia- el escrito de la corte de casación" (Carrión Lugo, Jorge. El Recurso de casación en el Perú. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 1997, p. 68).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3662-2013
LIMA

Desalojo por Ocupación Precaria

CASARON la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil trece (página quinientos cuarenta), dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; en los seguidos por el Banco Hipotecario en Liquidación sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; por licencia de la señora Jueza Suprema Rodríguez Chávez, participa el señor Juez Supremo Cunya Celi.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MOGENSEN INCISO
JUEZ SUPLENTE
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA